

# Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 25/10/2022

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                      | Demandante                                                                                                                                                                  | Demandado                                                                                                                | Clase                                            | Fecha Providencia | Actuación               | Docum. a notif.                                                                                                                                                                                             | Descargar                                                                                                                                                                     |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | <a href="#">20001-33-33-003-2012-00225-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CAROLINA MAESTRE SARMIENTO                                                                                                                                                  | MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI                                                                                                | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 24/10/2022        | Auto de Tramite         | Ordenar que por secretaría se notifique a la demandada Municipio de Agustín Codazzi Cesar el mandamiento de pago adiado 15 de febrero de 2018 y su adición de fecha 17 de enero de 2020, conforme a lo ...  | <br>    |
| 2   | <a href="#">20001-33-33-003-2015-00074-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MUNIR ALFONSO PERTUZ CASTRO, IMERA MERCEDES PERTUZ CASTRO, MARIBEL BANQUEZ TORRES, EMMA CECILIA CASTRO QUINTERO, JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, PEDRO MARIA PERTUZ CASTRO | ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA                                                                                      | Acción de Reparación Directa                     | 24/10/2022        | Auto que Aprueba Costas | Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría liquídense las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017. . Documento firmado electrónicam... | <br>    |
| 3   | <a href="#">20001-33-33-003-2015-00243-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | FABER ANDREI RODRIGUEZ ASCANIO                                                                                                                                              | MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. FUNDACION SONREIR, MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. FUNDACION SONREIR | Acción de Reparación Directa                     | 24/10/2022        | Auto de Tramite         | Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no han sido allegadas al expediente la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2020, est... | <br> |
| 4   | <a href="#">20001-33-33-003-2016-00243-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DIOSA CHINCHILLA GALVIS                                                                                                                                                     | POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS | Acción de Reparación Directa                     | 24/10/2022        | Auto Interlocutorio     | INTÉGRESE, el contradictorio con respecto al Departamento Administrativo de la Prosperidad SocialDPS, Ministerio de Salud, Icetex, y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme lo expuesto . Do... |                                                                                                                                                                               |

|   |                                               |                              |                                                                                                                                                  |                                          |                              |            |                         |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                             |
|---|-----------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|------------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                               |                              |                                                                                                                                                  |                                          |                              |            |                         |                                                                                                                                                                                                             |        |
| 5 | <a href="#">20001-33-33-003-2016-00368-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JUAN CARLOS PERTUZ ACUÑA, CARMEN PATRICIA ALVARADO SEGURA, LILIA ESTHER PERTUZ BROCHERO, JUAN JOSE CAMPO RIOS                                    | HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO        | Acción de Reparación Directa | 24/10/2022 | Auto Requiere Apoderado | Teniendo en cuenta el estado del presente asunto, este despacho conmina al Dr. Rafael Cadena Pérez, para que dentro de los quince 15 días siguientes, contados a partir de la notificación de esta decis... |       |
| 6 | <a href="#">20001-33-33-003-2016-00385-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ZENITH VARELA RODRIGUEZ, RAUL ANTONIO PEDRAZA, CLEYSON CARDENAS PAVA, ZENAY PAVA CARDENAS, DENIS ESTHER PEDROZA PAVA, YONIS ANTONIO PEDRAZA PAVA | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 24/10/2022 | Auto de Tramite         | teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta al Oficio No. 112 de fecha 07 de febrero de 2019, este despacho ordena que por secretaría se reitere requiera bajo apremios de ley a la Dirección de ... |    |
| 7 | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00083-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | AMARILIS ROCIO OROZO RADA, LUIS CARLOS OROZCO RADA, LISBETH OSPINO RADA, LUIS ENRIQUE OROZCO CAMACHO                                             | POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA  | Acción de Reparación Directa | 24/10/2022 | Auto Para Alegar        | En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 24...   |   |

|    |                                               |                              |                                                                                                                                                          |                                                                                 |                                                  |            |                                   |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8  | <a href="#">20001-33-33-003-2017-00211-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUZ CARI PERTUZ CONTRERAS, MAURO ANTONIO PERTUZ CONTRERAS, ROSA MARIA CONTRERAS ARRIETA, ESTHER MARIA PERTUZ CONTRERAS, GREGORIO ANTONIO PERTUZ CANTILLO | INPEC, RAMA JUDICIAL                                                            | Acción de Reparación Directa                     | 24/10/2022 | Auto Para Alegar                  | se acepta el desistimiento de estas y conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:SAN... | <br>      |
| 9  | <a href="#">20001-33-33-003-2018-00294-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DAGOBERTO JOSE VILLAZON HERRERA                                                                                                                          | DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR         | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 24/10/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 24 2022 5:09PM...            | <br>     |
| 10 | <a href="#">20001-33-33-003-2018-00512-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | VERA JUDITH - OROZCO PERTUZ                                                                                                                              | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 24/10/2022 | Auto Para Alegar                  | córrase traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fe...   | <br>  |
| 11 | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00087-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.                                                                                                                              | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                         | Acciones Populares                               | 24/10/2022 | Auto Interlocutorio               | No sancionar por desacato al alcalde del Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO... | <br> |

|    |                                               |                              |                                |                                                                                                                                  |                                                  |            |                                   |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 12 | <a href="#">20001-33-33-003-2020-00026-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ALFONSO GARCES MENA            | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 24/10/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 24 2022 5:09PM...            | <br>      |
| 13 | <a href="#">20001-33-33-003-2020-00141-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARBIN JESUS PACHUECO CARRILLO | POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA                                                                                          | Acción de Reparación Directa                     | 24/10/2022 | Auto Interlocutorio               | Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento firma... | <br>     |
| 14 | <a href="#">20001-33-33-003-2021-00247-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CIELO - CARRILLO FONTALVO      | MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 24/10/2022 | Auto Requiere Apoderado           | Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial del demandante se ratifique si o no sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2021. . Documento firmado electró... | <br>  |
| 15 | <a href="#">20001-33-33-003-2022-00168-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YULEIDYS MORENO CAMARGO        | HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL                                                                                                    | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 24/10/2022 | Auto admite demanda               | Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Hospital San José De Becerril E.S.E . Documento firmado electrónicamente...   | <br> |



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Juan José Campo Ríos y otros  
DEMANDADO: Hospital Hernando Quintero Blanco  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00368-00

Teniendo en cuenta el estado del presente asunto, este despacho conmina al Dr. **Rafael Cadena Pérez**, para que dentro de los **quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a informar el estado del trámite surtido ante la Junta de calificación de Invalidez del Magdalena, so pena de declarar el desistimiento de la actuación judicial conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a3473bea6b2af3ca9aa7e216f6e9dee94fc5acefa58620f6b931370ee16765**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Yonis Antonio Pedroza Pava y otros  
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00385-00

Teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta al Oficio No. 112 de fecha 07 de febrero de 2019, este despacho ordena que por secretaría se reitere requiera bajo apremios de ley a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue copia de la hoja de servicios actualizada del SLP YONIS ANTONIO PEDROZA PAVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.693.364, so pena de abrir incidente sancionatorio.

Término para responder tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16907dd21b575b474dcedbe901bde8f1d2e9a216e5ee21138a5aac179513d00**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Luis Enrique Orozco Camacho y otros  
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00083-00

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar en el presente asunto y se han incorporado todos los documentos requeridos en audiencia inicial, se tiene por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/svs

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c82bc1128b56e14407fb4093ccd56acdef6d11f3120d5b8d621e8aed6053922**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: ESTER MARÍA PERTUZ CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00211-00

Mediante correo allegado al despacho el apoderado demandante manifiesta que desiste de las declaraciones de los señores LUZ CARI PERTUZ CONTRERAS y GREGORIO ANTONIO PERTUZ CANTILLO, los cuales se escucharían en la continuación de audiencia de pruebas fijada para el próximo 26 de octubre.

En consecuencia, se acepta el desistimiento de estas y conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/lcj

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3ad14bcf4ce47c69060cc326d506b92a5b09b459dcb880366c79395e6bd385**

Documento generado en 24/10/2022 03:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Dagoberto José Villazón Herrera  
DEMANDADO: Departamento del Cesar- Secretaría Educación  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00294-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/laq

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e8997d0d33c5916bd717657db647564ed539e30a9a695dd785cc12c8bd07f**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL GÓMEZ BACCI S.A.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

### I.- ASUNTO. -

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato propuesto por la SOCIEDAD COMERCIAL GÓMEZ BACCI S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por el incumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el día 4 de noviembre de 2021.

### II.- ANTECEDENTES. -

Solicita la parte demandante que se declare que el Alcalde del Municipio de Valledupar incurre en desacato de la sentencia proferida el cuatro (4) de noviembre de 2021, que vulneran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los ciudadanos del corregimiento de Mariangola, establecidos en el artículo 4 literales a, g y h de la ley 472 de 1998.

### III.- ACTUACIONES JUDICIALES. -

El día 4 de noviembre de 2021, fue proferido fallo dentro de la acción popular de la referencia, resolviendo de la siguiente manera:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos previstos en los en los literales “a” “g” y, “h” de la ley 472 de 1998, amenazados y/o vulnerados por el Municipio de Valledupar.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Municipio de Valledupar-Cesar, si aun no lo ha hecho, que proceda a:*

- 1. Poner en funcionamiento completamente, en un plazo máximo de seis (6) meses, la planta de tratamiento de aguas residuales construida en el año 2015 en el corregimiento de Mariangola-Cesar.*
- 2. A partir de la notificación de la presente decisión y hasta que se culminen las acciones requeridas para poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales, el Municipio de Valledupar deberá adoptar las medidas sanitarias y ambientales necesarias tales como desinfección periódica de los terrenos y fumigación -o cualquier otra- que sirvan para contener la proliferación de enfermedades, plagas y epidemias, entre otros.*
- 3. Presentar a este Despacho, dos informes (uno cada tres meses) sobre las actuaciones adelantadas para cumplir lo dispuesto en esta sentencia.*

*TERCERO: En firme esta providencia, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.*

*CUARTO: Sin condena en costas.”*

La SOCIEDAD COMERCIAL GÓMEZ BACCI S.A.S, le informa al Despacho por



medio de correo electrónico, que no ha sido cumplida la orden anteriormente descrita, por lo que el Despacho ordena oficiar al Municipio demandado, para que informe si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021.

Se le requirió que, en caso de haber cumplido con lo ordenado en la referida providencia, anexara todas las pruebas pertinentes y que, de no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestara al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Juzgado. Dicho auto fue notificado por correo electrónico a la entidad demandada, tal como se observa en los registros del expediente digital.

El Municipio de Valledupar responde el requerimiento realizado por este Juzgado, indicando que, el día 2 de agosto de 2022, en las instalaciones de la sala de juntas del despacho del señor alcalde de Valledupar, se reunió el comité de verificación del cumplimiento del fallo de acción popular de la referencia, con el fin de revisar las acciones realizadas de manera individual por parte de los miembros del citado comité conforme a las competencias propias de cada entidad.

Por medio de auto de fecha 30 de septiembre de 2022, el Despacho advierte que, de la respuesta allegada por el municipio demandado, no se puede establecer el cumplimiento del fallo antes referido, por lo que ordena abrir el incidente de desacato y correr traslado del escrito incidental al alcalde del Municipio de Valledupar, para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder.

Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal responde el requerimiento, afirmando que *“...RAFAEL ALEJANDRO ARIZA DUARTE, DELEGADO DE LA OFICINA DE DESARROLLO ECONÓMICO AMBIENTE Y TURISMO NOS INFORMAN QUE SE REALIZO UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL, LA MISMA CUAL SE REALIZO EL DÍA 03/AGOSTO/2022, LA CUAL FUE EN ACOMPAÑAMIENTO DEL SEÑOR INSPECTOR JOSÉ GRANADO EN EL CENTRO POBLADO DE MARIANGOLA, Y SE PUDO VERIFICAR QUE LA PTAR NO CONTABA CON NINGÚN REBOSAMIENTO EN EL MOMENTO A DEMÁS SE COMPROBÓ QUE REALIZO UNA LIMPIEZA AL PREDIO, AUNQUE SE DESCONOCE QUIEN REALIZO LA MISMA.*

*...el Doctor GUILLERMO NAMEN, abogado contratista, Delegado de la Secretaría General, quienes como compromiso dejado anterior reunión de adelantar diligenciamiento de las actividades para el cumplimiento de las etapas contractuales toma la palabra donde informa que se cita al señor ALMEZ GRANADOS, quien es el propietario del predio, el cual es sujeto de reclamación de la SOCIEDAD GÓMEZ BACCI, quien asiste a esa reunión de manera presencial, demostrando la titularidad con su certificado de libertad y tradición de ese predio el cual se encuentra con una PTARD la cual fue permitida para el funcionamiento por el gobierno de FREDDY SOCARRAS REALES, de ese corregimiento.*

*El señor ALMEZ GRANADOS, que hay dos maneras de llegar a un feliz término el proceso, la primera la compra del predio total o en su defecto el retiro de la PTARD. En ese orden de idea, escuchado por parte de Secretaria General se quedó que aportaría en lo que sería el avalúo del predio. Estamos en el avalúo del predio que no lo han aportado...”*

#### IV.- CONSIDERACIONES

##### 4.1. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 41 de la ley 472 de 1998, regula el incidente de desacato en las acciones populares, la efectividad en el cumplimiento de las ordenes proferidas por el juez en aras de salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados, y así que en el evento de hallar fundada la acción u omisión, impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro de los derechos invocados.

Así las cosas, el incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, trámite previsto en la Ley 472 de 1998, en su artículo 41, de la siguiente manera:

*“Artículo 41°. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción popular fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos colectivos mediante una eficaz protección judicial. Sobre la naturaleza del Incidente de Desacato en materia de acción popular, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado:

*"Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.”*

Así las cosas, al tratarse la sentencia de una orden proferida con el fin de evitar un mayor perjuicio de los derechos colectivos invocados, es de inmediato cumplimiento, mismo que puede ser exigido a través de incidente de desacato.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

*"El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...*

*Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).*

*En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión: no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio.

<sup>2</sup> Auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo de Estado.

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos:

*“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.*

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.*

*No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.”<sup>3</sup>*

Ahora, el municipio demandado remite por correo electrónico, memorial donde allegan la información solicitada, los cuales se encuentran visibles en los documentos 32 al 38 del expediente digital.

Bajo estas consideraciones, el Despacho, se abstendrá de imponer sanción por desacato de la sentencia popular, sin embargo se deberá citar al Comité de Verificación para el Cumplimiento de dicha sentencia, tal como lo establece la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021.

#### V.- DECISIÓN. -

En consideración a los argumentos expuestos, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: No sancionar por desacato al alcalde del Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes y luego de ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/mir

---

<sup>3</sup> Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee26f8f4d5da4e3e1d067d1f62ffd959c999f1642651ca3914293b1c9deecc72**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Alfonso Garces Mena  
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00026-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/Kcz

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9d2e3079a673bea1a92b2d75ffce19328b0ae07f3d4e486e372e01ac04d1f9**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yuleidys Moreno Camargo

DEMANDADO: Hospital San José De Becerril E.S.E

RADICADO:20001-33-33-003-2022-00168-00 (Ley 1437 de 2011)

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yuleidys Moreno Camargo en contra del Hospital San José De Becerril E.S.E.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Hospital San José De Becerril E.S.E o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Germán Gómez González, identificado con la C.C. No. 19.474.049 de Bogotá y T.P. No. 62.666 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06005637270f47acd68d789e560a0abc636d53ebe2cb04d6c67898a8ab2fed3**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Munir Alfonzo Pertuz Castro y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00074-00

El Despacho procede a señalar agencias en derecho- en los términos consignados en el numeral sexto (6°)<sup>1</sup> de la sentencia de primera instancia<sup>2</sup> adiada 12 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 No 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003<sup>4</sup>, se FIJA como agencias en derecho la suma de Siete Millones Novecientos Veintiséis Mil Ciento Noventa y Dos Pesos ML (\$7.926.192), a cargo de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza y a favor de los demandantes.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría liquídese las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 Fl. 426. Item 2 C01 expediente digital.

2 Modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en proveído de fecha 13 de febrero de 2020. Fl. 528. Item 2. C01 expediente digital.

3 Fl. 381. Item 2 C01 expediente digital.

4 En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245c3286a45b333267f9cda672f279a205163adc7b22c6ff4ae32d2389e5eb7a**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Faber Andrei Rodríguez Ascanio

DEMANDADO: Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2015-00254-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no han sido allegadas al expediente la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2020, este Despacho ordena requerir a las siguientes entidades, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3:

1. El Establecimiento de sanidad Ejercito Nacional para que aporte copia autentica del concepto médico No. 28764, 28765 y 28870, documento solicitado mediante los oficios GJ 0057 y GJ 0280.
2. La Unidad de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No. 15 GR Francisco De Paula Santander “BISAN” para que allegue los documentos solicitados en el oficio GJ 0693 del 12 de agosto de 2021.
3. El Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegue la valoración médico legal de lesiones solicitada en el oficio N° GJ 0279.
4. La sociedad Seguros del Estado S.A para que allegue copia autentica de las pólizas de responsabilidad civil profesional solicitadas.

Lo anterior a fin que obren como prueba dentro del proceso de la referencia. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3e1bb4ca29a221c3219ab955dd094e786765c93437df1bde9d29961adb421**

Documento generado en 24/10/2022 03:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Diosa Chinchilla Galvis y otros.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad Administrativa Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.  
RADICADO: 2000-33-33-003-2016-00243-00

### I.- ASUNTO.

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

### II.- ANTECEDENTES.

Diosa Chinchilla Galvis y otros, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional y la Unidad Administrativa Reparación Integral a las Víctimas- UARIV.

El 15 de septiembre de 2016, se admitió<sup>1</sup> la demanda de la referencia, surtiéndose el trámite procesal correspondiente a la instancia tales como notificaciones<sup>2</sup> y traslados de la demanda<sup>3</sup> y de excepciones<sup>4</sup>.

En audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, se declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la demandada -Policía Nacional-, decisión esta que fue recurrida por la demandante ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el cual a través de proveído de fecha 12 de marzo del 2020, revocó el auto apelado que declaró probada la excepción de caducidad.

Finalmente, en providencia de data 20 de enero de 2021<sup>6</sup>, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en providencia de fecha 12 de marzo del 2020 y una vez ejecutoriada esta continuar con el trámite procesal correspondiente.

### III.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la*

1Item 7. C01 expediente digital.

2 Item 9 y 10 C01 expediente digital.

3 Item 14 C01 expediente digital.

4 Item 20 C01 expediente digital.

5 Item 1 C02 expediente digital.

6 Item 9 C02 expediente digital.

*jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal”*.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 No 5º de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009<sup>7</sup>, según la cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, salvo aquellas otras irregularidades que *“comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”*, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem en concordancia con el artículo 132 del CGP.<sup>8</sup>

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>9</sup>, señaló<sup>10</sup>:

<sup>7</sup> Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>8</sup> El artículo 132 de Código General del Proceso señala: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

<sup>9</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

<sup>10</sup> Ver igualmente, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Consejo de Estado,

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.***

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."*

### 3.2. Del Caso Concreto.

Del estudio del trámite procesal se observa la siguiente situación sobre la cual el Despacho no se ha pronunciado:

La demandada –Unidad de Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en escrito de contestación<sup>11</sup> de la demanda presenta solicitud de vinculación como litis consorcio necesario de las siguientes entidades: Departamento Administrativo de la Prosperidad Social-DPS-, Ministerio de Salud, Icetex, y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. – al ser estas entidades parte del sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas. (ley 1448 de 2011)

Así las cosas, previo a resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el debido proceso y evitar la ocurrencia de futuras nulidades el Despacho, como medida de saneamiento abordará el estudio de la integración del contradictorio en el proceso de la referencia.

#### 3.2.1. Normas jurídicas y jurisprudencia en torno a los litisconsortes necesarios.

La norma procedimental general -(CGP)- define la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio así:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

*"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

*"Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas".*

*"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos".*

*"Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>12</sup>, ha precisado:

*“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho, en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.”*

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

*... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”*

Una vez dilucidado lo anterior, se entrará a analizar la procedencia de la integración del contradictorio, respecto del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social-DPS-, Ministerio de Salud, Icetex, y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160<sup>13</sup> de la Ley 1448 de 2011<sup>14</sup>, se tiene que las entidades: Departamento Administrativo de la Prosperidad Social-DPS-, Ministerio de Salud, Icetex, y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, hacen parte del sistema nacional de atención y reparación a las víctimas, las cuales tienen dentro de sus funciones *“formular y ejecutar”* los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral a las víctimas.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso además de la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- las entidades arriba referenciadas, tendrían un interés sustancial en las resultados del proceso, lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con su intervención, dada la naturaleza de las pretensiones indemnizatorias de los demandantes, (*víctimas del desplazamiento forzado según se desprende de los hechos de la demanda*).

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se hace necesario integrarse el contradictorio en el proceso de la referencia, con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social-DPS-, Ministerio de Salud, Icetex, y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses;

---

12 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

13 El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y programas: En el orden nacional, por: 1. El Ministerio del Interior y de Justicia, 2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, 3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 4. El Ministerio de Defensa Nacional, 5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 6. El Ministerio de la Protección Social, 7. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 8. El Ministerio de Educación Nacional, 9. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 10. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 11. El Ministerio de Cultura, 12. El Departamento Nacional de Planeación, 13. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, 14. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 15. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, 16. La Fiscalía General de la Nación, 17. La Defensoría del Pueblo, 18. La Registraduría Nacional del Estado Civil, 19. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, 20. La Policía Nacional, 21. El Servicio Nacional de Aprendizaje, 22. El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, 23. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 24. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, 25. El Archivo General de la Nación, 26. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 27. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 28. La Superintendencia de Notariado y Registro, 29. El Banco de Comercio Exterior, 30. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, 31. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley. 32. La Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, de acuerdo al Título VIII., En el orden territorial, por: 1. Por los Departamentos, Distritos y Municipios, 2. Por las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas a que se refiere esta ley. 3. Por la Mesa de Participación de Víctimas del respectivo nivel, de acuerdo al Título VIII. Y los siguientes programas: 1. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal. 2. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 14 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

razón por la cual se tiene que las mismas deben ser vinculada al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

Por ende, se ordenará la integración del contradictorio con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social-DPS-, Ministerio de Salud, Icetex, y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

PRIMERO: INTÉGRESE, el contradictorio con respecto al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social-DPS-, Ministerio de Salud, Icetex, y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social-DPS-, Ministerio de Salud, Icetex, y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior otórguese el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal, para comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: SUSPENDER el trámite del proceso, mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.

QUINTO. Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición<sup>15</sup>.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

---

<sup>15</sup> artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f187b54ee2048c273823ce12c3b44fdb1754912cc952350e053094867f79d2c5**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Vera Judith Orozco Pertuz

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional  
- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00512-00

### I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada previas las siguientes

### II.-CONSIDERACIONES

#### 2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones: (i) ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del C.P.C.A., no se demostró la ocurrencia del acto ficto, (ii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria (iii) culpa de un tercero en aplicación de la ley 1955 de 2019 (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria (v) improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen de cesantías retroactivas (iv) condena a cargo de la tesorería del ministerio de defensa (vii) no condenar en costas (viii) ausencia del deber de pagar sanciones por la fiduciaria (ix) genérica.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción denominada: ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del C.P.C.A., no se demostró la ocurrencia del acto ficto, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

Se indica que la excepción de ineptitud de la demanda se configura por dos cosas: por falta de requisitos formales, que es el relacionado con los requisitos del contenido y anexos de la demanda regulados por los artículos 162, 163, 166, y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto te indican que debe contener el texto de la misma, como se individualizan las pretensiones y los anexos que den ser allegados.

Por indebida acumulación de pretensiones: indica que este tiene que ver con la inobservancia de los presupuestos normativos contenido en los artículos 138 y 165 del C.P.A.C.A.

DESPACHO: El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la ineptitud de la demanda se concreta en “aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”<sup>1</sup>

Con respecto al silencio administrativo el artículo 83 del C.P.A.C.A indica:

“ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

El Gobierno Nacional podrá crear mesas de trabajo con carácter temporal o permanente, con funcionarios de distintas entidades públicas, para apoyarlas y asesorarlas en la decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades del orden nacional de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. Las entidades territoriales de conformidad con el reglamento podrán dar aplicación a lo previsto en el presente inciso.”

Ahora bien, no hay lugar a declarar la inepta demanda, pues en proceso de la referencia se encuentra prueba de la petición elevada el 20 de octubre de 2017 dirigida a la Secretaría de educación municipal de Valledupar – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías<sup>2</sup>, sin embargo, las demandadas no aportaron prueba de la contestación de la petición por lo que es evidente que se configuró el silencio administrativo negativo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 2175076 11001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Ítem 02Anexos, folios 1 a 3 del expediente digital

Con fundamento en lo antes expuesto se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

## II.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso sub judice, se puede proferir la correspondiente decisión.

## IV.-FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 20 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 20 de octubre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir no se demostró la ocurrencia del ato ficto, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos y Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801084e10583676bd75f456cf1900cfd4f4fbe5ed77d24aaf68d012ca92f8d96**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Marbin Jesús Pacheco Carrillo

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00141-00

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la entidad demandada deben resolverse con la sentencia por ser del fondo del asunto, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
  - (i) Si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por el señor MARBIN JESUS PACHECO CARRILLO como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 3 de mayo de 2018, en el cual se vio involucrado presuntamente una patrulla de la Policía Nacional tipo motocicleta de placas NIV 81C.
  - (ii) Si la premisa anterior resulta ser afirmativa, se deberá establecer si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, deberá reconocer y pagar al demandante perjuicios materiales a título de daño emergente.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
5. Reconocer personería para actuar al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar – Cesar y T.P. No. 273.533, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme al poder conferido y

previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a98baadb49db50f3ea378cafd79d66b6cba61e1df9183aa6bb5165a98381e7**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Cielo del Socorro Carrillo Fontalvo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM –  
Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

RADICADO:20001-33-33-003-2021-00242-00

Antes de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda el despacho observa lo siguiente: a) mediante memorial presentado el 13 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. b) mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022<sup>2</sup>, el despacho resolvió inadmitir la demanda sin hacer pronunciamiento alguno sobre el retiro de la demanda solicitado por el demandante. c) el apoderado judicial del demandante presentó memorial<sup>3</sup> donde pretende subsanar los defectos de la demanda indicados en el auto mencionado, a pesar de haber solicitado previamente el retiro de la demanda.

Debe el despacho entonces, antes de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, tener la suficiente certeza y claridad sobre la voluntad del apoderado judicial del demandante de retirar la demanda o continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial del demandante se ratifique si o no sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2021.

Término para responder: dos (2) días.

Por Secretaría una vez se allegue lo solicitado se deberá ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

---

<sup>1</sup> Ítem 04 expediente digital

<sup>2</sup> Ítem 05 expediente digital

<sup>3</sup> Ítem 06 expediente digital

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7d35d3e805230ca2a6d6d0691b57e643894a92635dd658f65cfc369a8f73e5**

Documento generado en 23/10/2022 04:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)  
DEMANDANTE: Carolina Maestre Sarmiento.  
DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00225-00

Con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la actuación procesal correspondiente, es la que concierne a la realización de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a favor de Carolina Maestre Sarmiento y en contra del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, en los términos indicados en el numeral tercero de la providencia adiada 15 de febrero de 2018 emanada de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ordenándose en el presente asunto que por secretaría se adopten las medidas correspondientes tendientes a notificar a la demandada el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2018<sup>1</sup> y del que lo adicionó de fecha 17 de enero de 2020.<sup>2</sup>

Una vez cumplido lo anterior darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por secretaría se notifique a la demandada- Municipio de Agustín Codazzi- Cesar - el mandamiento de pago adiado 15 de febrero de 2018 y su adición de fecha 17 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 4° y 5° del auto de 15 de febrero de 2018, en los términos allí expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

J03/SPS/cps

1 Fl. 34. Item 1 C01 expediente digital.  
2 Fl. 83. Item 1. C01 expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507dd8dfae3405b5dd1a0bde8963d43a8b7a8f017af82fef8d1bce5b4885446a**

Documento generado en 24/10/2022 03:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**